



1996 577

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Procede el Juzgado a resolver el derecho de petición invocado por **CONSUELO BUITRAGO RESTREPO**.

### Fundamentos de la petición:

Dice la peticionaria que actúa en calidad de representante legal del Conjunto Residencial Balcones de Sicomoro P.H, propietaria del local 5 que se distingue con matrícula No 366-27942 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Melgar, y sobre el cual recae una medida de embargo, solicitando el levantamiento de dicha medida cautelar y pidiendo la expedición de los oficios.

En razón a que la misma se instauró con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, sin embargo, de entrada, advierte que el derecho de petición se resolverá de manera desfavorable, por las razones que pasarán a exponerse.

En principio debe aclararse que no se puede invocar tal derecho dentro de un proceso judicial, pues no estamos frente a una actuación eminentemente administrativa.

Lo anterior, en razón que el Derecho de Petición tiene un trámite eminentemente administrativo y la solicitud invocada por la memorialista hace parte de las funciones judiciales, así lo tiene dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-377 de abril 2 de 2000, donde se relaciona las condiciones generales aplicables a las peticiones que se presentan ante las autoridades judiciales, así:

*a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.*

*b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso"*



1996 577

Por lo anterior, comoquiera que la petición, como ya se dijo, no versa en una actuación administrativa sino judicial, aquella no puede tramitarse o regirse por los lineamientos señalados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 de 2015, por consiguiente, el Juzgado habrá de declarar la improcedencia del derecho de petición solicitado.

No obstante, es preciso advertirle a la peticionaria que en atención a la solicitud que invocó en iguales condiciones, este despacho judicial en auto de fecha 26 de agosto de 2022, señaló que previo a resolverse la petición debía acreditar su condición de representante legal de la propiedad horizontal; pero además, de lo anterior, es pertinente advertirle que el proceso culminó por desistimiento tácito, el 27 de octubre de 2014, sin embargo existe un embargo de remanentes por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito, para lo cual se deberá dejarse a su disposición, como se indicó en dicha época. **Por secretaría**, remítase los oficios al Juzgado Primero Laboral, para lo de su competencia.

En estos términos se da respuesta al derecho de petición formulado. **Comuníquesele** esta decisión a la parte interesada por el medio más expedito, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE**

**GABRIEL MAURICIO REY AMAYA**  
**JUEZ**